

**Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Terrassa**

Rambla Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.: 936932976
FAX: 936932956
EMAIL: instancia6.terrassa@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0827942120170038568

Juicio verbal (Régimen visita abuelos - 250.1.13) 284/2017 -H

Materia: Juicio verbal otros supuestos

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3051000039028417
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Terrassa
Concepto: 3051000039028417

Parte demandante/ejecutante: Sebastian [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: JAVIER [REDACTED]

Procurador/a: Vicenç [REDACTED]

[REDACTED], ALBA [REDACTED]

Abogado/a: ALEJANDRO [REDACTED]

Procurador/a: Raul [REDACTED]
Abogado/a: Francisco Pelayo Osuna**SENTENCIA Nº 39/2019****SENTENCIA**

Terrassa, a 24 de enero de 2019.

Vistos por mí, Meritxell Quella Fortuño, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número seis de Terrassa, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 284/17, a instancia de SEBASTIAN [REDACTED], representado por el Procurador Sr. Amat y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED] contra JAVIER [REDACTED] y ALBA [REDACTED], representados por el Procurador Sr. Rodríguez y asistidos por el Letrado Sr. Pelayo, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que se acordara un régimen de visitas a favor de SEBASTIÁN [REDACTED] abuelo paterno de la menor [REDACTED] en los términos interesados en su escrito inicial.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a las demás partes a fin de que contestaran en el plazo de 20 días, habiéndolo verificado así el Ministerio fiscal y la parte demandada. Esta última se oponía a la medida solicitada de contrario. Convocadas las partes a juicio, el mismo tuvo lugar el día y hora señalados, ratificándose ambas partes en sus respectivos escritos. Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se ha llevado a la práctica la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos.

TERCERO. - En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones





legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora interesa la concesión de un régimen de visitas a favor del abuelo paterno, SEBASTIÁN [REDACTED], con su nieta [REDACTED], consistente en una tarde semanal, los viernes alternos desde las 17.00 a las 20.00 horas, debiéndose realizar las entregas y recogidas a través del Punt de Trobada. Subsidiariamente el régimen de visitas que determine el Servei d'Atenció Tècnic Atenció a la Família valore más adecuado a fin de establecer el contacto entre el abuelo paterno y su nieta, y que resulta más beneficioso para la menor. Con entrega y recogida en el Punt de Trobada.

La parte demandada se opone a este régimen interesado por la demandante y alega que el abuelo no ha tenido relación con su nieta [REDACTED] y atendida la mala relación entre padre e hijo, no sería conveniente establecer un contacto entre ellos. Por lo que interesa que no se establezcan unas visitas entre el demandante y la menor.

SEGUNDO. - El artículo 160.2 del Código Civil señala: *"No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados."*

En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores."

El artículo 236.4 del Código Civil de Cataluña dispone: *"2. Los hijos tienen derecho a relacionarse con los abuelos, hermanos y demás personas próximas, y todos estos tienen también el derecho de relacionarse con los hijos. Los progenitores deben facilitar estas relaciones y solo pueden impedir las si existe una justa causa."*

La Exposición de Motivos de la Ley 42 de 2003 de 21 de noviembre mediante la que se modifica el art. 160 del C. Civil, entre otros, establece: *"Los abuelos desempeñan un papel fundamental de cohesión y transmisión de valores en la familia, que es el agente de solidaridad por excelencia de la sociedad civil. Los poderes públicos han de fomentar la protección integral del menor y la familia en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 39 de nuestra Carta Magna."*

El interés del hijo, principio rector en nuestro derecho de familia, vertebrado un conjunto de normas de protección, imprescindibles cuando las estructuras familiares manifiestan disfunciones, ya sea por situaciones de crisis matrimonial, ya sea por abandono de relaciones familiares no matrimoniales o por cumplimiento defectuoso de los deberes por parte de los progenitores.

En este ámbito, la intervención de los poderes públicos debe tender a asegurar el mantenimiento de un espacio de socialización adecuado que favorezca la estabilidad afectiva y personal del menor, a tenor del mandato contemplado en el artículo 39 de la Constitución, que asegura la protección social, económica y jurídica de la familia."





Por otra parte y relacionado con lo anterior debemos recalcar que el interés del menor —«favor filii»— es un auténtico principio general del Derecho, y se traduce en la protección del interés del menor en aras de su propio beneficio; protección que, a nivel internacional se encuentra en la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, donde se habla del «interés superior del niño» y en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre del mismo año. Y, a nivel interno, se encuentra consagrada en el art. 20.4 de la Constitución, que habla de la «protección de la juventud y de la infancia»; en el art. 39.2 del mismo texto constitucional, que habla de que los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos; y en el art. 154 del CC, que habla de que la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos. El interés del menor como pauta de resolución de conflictos se encuentra también en el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y en los artículos 92 y 170 del CC.

En definitiva, el «interés del menor» es una verdadera norma de orden público que encuentra su fundamento en el libre desarrollo de su personalidad; su correcto desarrollo en armonía y equilibrio y, en este orden de ideas, debe reconocerse el derecho de visitas de los parientes si se considera conveniente para que el menor forme plenamente su personalidad.

Ese derecho de visitas, que reclama la parte actora, no es, como se deduce de lo anterior, un derecho incondicionado basado en los meros vínculos de consanguinidad, sino que está supeditado al interés y beneficio del menor, tal y como se ha entendido antes. Por ello, no es un derecho cuyo beneficiario fuesen los parientes, sino un derecho a favor del menor, cuyo único fundamento es su beneficio.

TERCERO. - De la prueba practicada en el acto de la vista se ha evidenciado la existencia una justa causa que impide la relación entre el abuelo paterno y su nieta. No solamente existe una muy mala relación entre el padre de la menor y el abuelo que supone un grave trastorno para la dinámica familiar actual, sino que las desavenencias se remontan a lo largo de los últimos ocho años. Ello significa que la menor [REDACTED], que cuenta ahora con tres años, no conoce a su abuelo paterno.

Del interrogatorio de las partes se desprende que la relación entre padre e hijo es muy conflictiva desde, por lo menos el año 2011 y en la actualidad no mantienen ningún contacto. Esta situación familiar extiende el conflicto hasta la familia paterna extensa y no se ha probado que en este tiempo, ninguna de las partes haya procurado normalizar las diferencias entre ambos, antes al contrario. Del transcurso del tiempo de profunda enemistad y de la judicialización de la solicitud de visitas y comunicación, no sólo con esta hija, sino también con la otra hija de JAVIER [REDACTED], el conflicto se ha enroscado con más virulencia.

JAVIER [REDACTED] expresa con tristeza que las vivencias como hijo fueron muy negativas. Tiene recuerdos en los que su padre se comportaba de forma muy autoritaria tanto con él como con su hermana y su madre. Destaca que en la convivencia familiar, se imponía SEBASTIÁN [REDACTED] con un trato que él sentía como humillante y

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html>

Signat per Quella Fortuño, Mentxell.

Data i hora 25/01/2019 14:19





vejatorio. La parte contraria niega que existiera una mala relación paternofamiliar, sin llegar a comprender las razones de la negativa al establecimiento de las visitas entre el abuelo y la nieta. Ante esta discrepancia, se otorga mayor verosimilitud a lo manifestado por JAVIER [REDACTED] porque desde la interposición de la demanda, hasta la exposición efectuada ante la Sra. [REDACTED] y la trabajadora social, Sra. [REDACTED] hasta la deposición en el plenario, ha sido persistente, coherente y no ha incurrido en contradicciones. En estas cuatro ocasiones ha argumentado que siente un profundo temor hacia su padre por las malas experiencias vividas durante su juventud, que no puede permitir que ello pueda afectar a su hija. El hecho de que no existan denuncias ni condenas penales no supone la inexistencia de estas vivencias.

A esta conclusión se llega no solamente con el interrogatorio de las partes, sino también con los dos informes periciales que constan en autos. Si bien es cierto que la prueba pericial aportada por la parte demandada deber ser valorada con prudencia, pues únicamente recoge las manifestaciones de la parte demandada, lo cierto es que se concluye en idéntico sentido, lo que refuerza las posturas que ambos recogen, ratificando la versión de los demandados.

Por otra parte, ambas partes reconocen en esta sede judicial y ante el SATAF que durante el divorcio, “SEBASTIAN [REDACTED] ha tingut dificultats per gestionar la seva propia ruptura conjugal, on els fills no han estat preservats d'aquesta dinàmica”. La forma en que SEBASTIAN [REDACTED] y ANA [REDACTED] se divorciaron no hizo sino aumentar la distancia afectiva entre ambos, al considerar el demandado que su padre no tuvo en justa consideración a su madre.

Por último se concluye que la voluntad de comunicarse con la menor por parte de SEBASTIAN [REDACTED] parte de un discurso que surge de sus propias necesidades. En la valoración se constata que “es fa palesa l'existència d'interessos personals (del propi actor) més enllà del contacte amb la neta”. Esta juzgadora llega a la misma conclusión por dos motivos, el primero es que, resulta muy difícil, por no decir imposible, querer consolidar una sana relación abuelo-nieta, con la animadversión latente entre padre/nuera e hijo. No se explica que se pretenda compartir momentos vitales con la nieta, cuyo padre “sufre” la presencia de su propio progenitor. Para esta finalidad debería haberse optado por allanar el camino natural que lleva a nieta y que no es otro, que sanear la relación con su propio hijo y la madre de [REDACTED]. El segundo motivo es que el propio actor ha reconocido haber aceptado la estrategia de demandar judicialmente (y artificiosamente, dado que ya disfruta de unas visitas con anuencia de la madre de [REDACTED]) el establecimiento de un régimen de visitas con su otra nieta, [REDACTED] (hija de JAVIER [REDACTED] y su exesposa), como camino al éxito de la presente litis. Ello ratifica la voluntad de imponer sus intereses a los de cualquiera otra de las partes y por supuesto, a los de la menor AINA [REDACTED]

Llegados a este punto, se considera acreditado que la implementación de unas visitas y/o estancias con [REDACTED] en estos momentos, supondrían, tal y como dice el informe del SATAF “(...) una desestabilizació en el benestar de l'infant, atés que quedaria ubicada en l'eix central de la conflictiva familiar. Lo contrario sería situar a [REDACTED] en una

Codi: Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Quella Fortuño, Meritxell;

Data i hora 25/01/2019 14:19





situación ciertamente vulnerable.

Este contexto no permite establecer, con garantías de vinculación positiva para la menor, un régimen de visitas entre las partes, por ello debe desestimarse la demanda interpuesta.

CUARTO. - No procede realizar expresa condena en costas dado el carácter eminentemente personal de las pretensiones ejercitadas.

FALLO

Se desestima la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Ruiz en nombre y representación de SEBASTIAN [REDACTED] contra JAVIER [REDACTED] y ALBA [REDACTED], representados por el Procurador Sr. [REDACTED] absolviendo a la parte demandada de los pedimentos solicitados de contrario,

Todo ello se entiende sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación, que en su caso deberá prepararse por escrito manifestando la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan ante este Juzgado en el plazo de 20 días, contados a partir del siguiente al de su notificación, y para su resolución por la Audiencia Provincial de Barcelona. La admisión de este recurso precisará que, al anunciarse o prepararse el mismo, se haya consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado el depósito previsto en la disposición adicional decimoquinta introducida por la L. O. 1/2009 de 3 de noviembre en la L.O. 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos para su debido cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

